EXPTE N° 245/2026-HL.

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT

INICIADOR: AGUILERA ANDREA

EXTRACTO: PROYECTO DE LEY N° 084/26. Establece el Régimen Provincial de Fomento de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento en el ámbito de la Provincia del Chubut

Fecha de Entrada: **31-07-2026**

OBSERVACIONES:

Gustavo Daniel MANQUEL
Mesa de Entrada y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA FOLIO 01 PROV. DEL CHUBUT

Formulario de Autor/Coautor

(Artículo 79° Reglamento Orgánico)

PROYECTO DE ***LEY N°*** 084/26 ***AÑO 2026***

AUTORE/S: Aguilera, Andrea

COAUTORES:

María Angela AGUILERA
Diputada Provincial
Bloque Despierta Chubut
Honorable Legislatura del Chubut

31 JUL 2026

Fecha de Ingreso

Mesa de Entradas

Gustavo Daniel MANQUEL
Mesa de Entrada y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Sello y Firma

Responsable de Mesa de Entradas

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA PROV. DEL CHUBUT FOLIO 02

Proyecto de Ley Nº 084/26

PROYECTO DE LEY

Fundamentos

Actualmente, el mundo está evidenciando una continua y acelerada expansión en la creación y usos de nuevas tecnologías y productos, provocando una profunda transformación que tiene un importante impacto en el plano económico, social y cultural.

Las Empresas de Base Tecnológica (EBT) y las Empresas de Economía del Conocimiento (EEC) son organizaciones que producen bienes y servicios altamente competitivos, a través del desarrollo y producción de nuevos productos y/o procesos de fabricación innovadores, mediante la aplicación de conocimientos técnicos y científicos. Estas empresas en muchos casos surgen dentro de una Universidad o centro de investigación con el fin de explotar los resultados de investigación científico-tecnológicas.

Las EBT y las EEC son muy vulnerables en sus primeros años de vida, dado básicamente a que generalmente es un camino de varios años los que transcurren desde que se genera la idea hasta llegar a un producto comercial, y puede fracasar en cualquiera de las etapas intermedias.

Para minimizar esta situación, es necesario crear un marco y un programa de contención y apoyo a los emprendedores tecnológicos tales como incubadoras de empresas, aceleradoras, programa de mentores, entre otros.

Fomentar la creación de EBT y de EEC es un elemento clave para lograr la transferencia de tecnología y conocimiento; e impulsar el empleo, contribuyendo, de este modo, al desarrollo económico y social de la región.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, el número 9 expresa que la innovación y el progreso tecnológico son claves para descubrir soluciones duraderas para los desafíos económicos y ambientales, como el aumento de la eficiencia energética y de recursos.

Fomentar la generación y gestión del conocimiento para la innovación social y productiva, inclusiva y sostenible, es clave, y estimular la creación de consorcios, empresas, cooperativas, de Base Tecnológica para la generación de productos y/o servicios con alto valor agregado es a lo que apunta esta ley.

Potenciar la vinculación entre el ecosistema científico-tecnológico y la matriz productiva en el territorio del Chubut implica legislar y promover la creación de EBT y de EEC que operen en sectores de alta tecnología, y cuyas actividades denoten aplicaciones de nuevos conocimientos científicos o tecnológicos para el desarrollo de productos, procesos, y servicios que impliquen una novedad, o la mejora sustancial de los existentes.

A tal fin se hace necesario alentar la instalación de estos nuevos desafíos y generar las condiciones macroeconómicas para que la provincia sea una oportunidad de inversión real en este sector.

Por medio del presente proyecto, se propone un salto cualitativo de importancia fundamental para el futuro del Chubut vislumbrando un horizonte propicio; mediante la promoción y uso de conocimiento intensivo, por disponer en el territorio de una estructura científico-tecnológica de profesionales y futuros investigadores que constituyen un valioso capital humano e institucional. Por lo tanto, resulta prioritario generar las condiciones de promoción en términos de beneficios y políticas de desarrollo a mediano y largo plazo para promover y establecer Empresas de Base Tecnológica y Empresas de Economía del Conocimiento.

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA FOLIO 03 PROV. DEL CHUBUT

Esta iniciativa tiene como fin promover la creación de nuevas EBT y EEC en el territorio de la provincia que impulsen el desarrollo sostenible y el aumento del valor agregado de productos, servicios y procesos basados en la aplicación de conocimiento intensivo.

Es por ello que,

María Andrea AGUILERA
Diputada Provincial
Bloque Despierta Chubut
Honorable Legislatura del Chubut

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE LEGISLATURA FOLIO 04 PROV. DEL CHUBUT

Proyecto de Ley Nº 084/26

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Provincial de Fomento de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento en el ámbito de la Provincia del Chubut, a fin de promover la creación, radicación, consolidación y expansión de unidades económicas basadas en el uso intensivo del conocimiento, la ciencia, la tecnología y la innovación.

El Régimen comprende la definición de instrumentos de planificación, promoción, financiamiento, asistencia técnica y articulación institucional necesarios para impulsar el desarrollo productivo, la generación de empleo calificado y el aumento del valor agregado de bienes y servicios en el territorio provincial.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican en todo el territorio de la Provincia del Chubut y alcanzan a las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades comprendidas en las definiciones de la Economía del Conocimiento, Empresas de Base Tecnológica, Empresas de la Economía del Conocimiento, Cooperativas de Base Tecnológica, Consorcios Tecnológicos, incubadoras, parques y polos tecnológicos establecidas en esta norma.

Quedan comprendidos, asimismo, los organismos y entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado provincial y, en su caso, los municipios y comunas rurales que adhieran al presente Régimen, en lo que respecta a las competencias y funciones que se les asignen como parte de los instrumentos de promoción y articulación previstos en esta ley.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, así como el diseño e implementación de las políticas, programas y herramientas que de ella deriven, se regirán por los siguientes principios y lineamientos generales:

a) Innovación y conocimiento intensivo: promoción de actividades basadas en la generación, adopción y difusión de conocimiento científico, tecnológico y creativo como factor central de competitividad;
b) desarrollo productivo sostenible: impulso a la diversificación y sofisticación de la matriz productiva provincial, garantizando la protección del ambiente, el uso racional de los recursos naturales y la contribución al desarrollo sostenible;
c) equidad territorial y cohesión provincial: reducción de las brechas de desarrollo entre regiones, con especial atención a las zonas de menor densidad poblacional y menor grado de industrialización, promoviendo la radicación de actividades de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento en todo el territorio;
d) articulación público–privada y con el sistema científico-tecnológico: fortalecimiento de los vínculos entre el Estado, las empresas, las cooperativas, las universidades, los centros de investigación y demás actores del ecosistema de innovación;
e) generación de empleo calificado e inclusión: promoción de empleo de calidad, con énfasis en la formación de recursos humanos especializados y en la inclusión laboral de jóvenes, mujeres y diversidades, así como de personas desocupadas;

f) complementariedad con los regímenes nacionales: armonización y coordinación con la Ley Nacional N.° 27.506 y sus modificatorias y con otros regímenes nacionales de promoción productiva, científica y tecnológica, a fin de maximizar el aprovechamiento de los beneficios para los actores radicados en la Provincia;

g) transparencia, evaluación y rendición de cuentas: establecimiento de mecanismos de publicidad, seguimiento e información periódica sobre la ejecución de los programas, el uso de los recursos y los impactos económicos, sociales, territoriales y ambientales del Régimen;

h) perspectiva de largo plazo: diseño de políticas e instrumentos de fomento con horizonte estratégico, estabilidad normativa y continuidad en el tiempo, que contribuyan a consolidar un ecosistema provincial de innovación y desarrollo tecnológico.

Artículo 4°. Definiciones. A los fines de esta ley se definen los siguientes términos:

a) Economía del Conocimiento: conjunto de actividades económicas basadas en el uso intensivo del conocimiento humano, la ciencia, la digitalización y la innovación para generar bienes y servicios. Se consideran incluidas, entre otras: software, servicios informáticos, bio y nanotecnología, I+D experimental, servicios satelitales, industria audiovisual y videojuegos, automatización, robótica, IoT, impresión 3D, energías, ambiente y toda actividad contemplada en la Ley 27.506;

b) Emprendedor Tecnológico: persona humana o jurídica, que, sustentada en la incorporación de nuevas tecnologías, organiza medios y recursos para iniciar, agregar y/o desarrollar una actividad de producción de bienes o servicios con la orientación de algún sector del conocimiento;

c) Empresas de Base Tecnológica: aquellas que operen en sectores de alta tecnología, y cuyas actividades denotan aplicaciones de nuevos conocimientos científicos o tecnológicos para el desarrollo de nuevos productos, proceso o servicios, o la mejora sustancial de los existentes que, asimismo, obedecen a ciertas características que a continuación se describen:

   1) Su competitividad se basa en que aplican conocimiento e innovación tecnológica;
   2) cuentan con personal científico y/o técnico cualificado, en términos generales con poco personal, y producen bienes y servicios con alto valor añadido;
   3) disponen de un departamento de I+D propio radicado en la provincia del Chubut y tienen un estrecho contacto con un centro tecnológico, de investigación o Universidad. Su activo más importante es el conocimiento (*know-how*) y su gestión se apoya en nuevas tecnologías;
   4) su fin último es la comercialización y rentabilización de productos y servicios, por lo que la investigación y la innovación no son un fin en sí mismo. Son empresas con capacidad para un crecimiento rápido, pero al mismo tiempo tienen mayores dificultades en su gestión y una necesidad constante de innovación.

   Una empresa por el mero hecho de tener un uso elevado de las tecnologías no puede considerarse una EBT, para tener dicha condición habrá de utilizar de forma intensiva el conocimiento científico y tecnológico en la creación de nuevos productos, procesos o servicios que puedan introducirse en el mercado.

d) Empresas de Economía del Conocimiento (EEC): personas jurídicas cuya actividad principal se encuentre comprendida en las actividades del artículo 7° y cumplan los criterios de innovación, empleo calificado y generación de valor agregado;

e) Cooperativas de Base Tecnológica: organizaciones de trabajadores enmarcadas en las actividades de producción de bienes y servicios cuyo rasgo distintivo sería el manejo de determinados conocimientos asociados a procesos tecnológicos o tecnologías particulares o una rápida adaptación

o absorción de conocimientos a través de procesos *learning by doing* (aprender haciendo) y, que, en tal sentido, poseen un considerable know how, base esencial de su ulterior desarrollo. Como característica relevante, se introduce el elemento colectivo en la propiedad de los medios de producción y, consecuentemente, en las decisiones inherentes a éstos, siendo la autogestión el factor de sostenibilidad;

f) Consorcios Tecnológicos: asociación en la cual una o más empresas acuerdan la realización de proyectos conjuntos con Universidades, Institutos, Centros Tecnológicos, Científicos y/o el Estado, con el fin de contribuir en la formación de capital humano y la realización de programas de investigación, desarrollo e innovación científica-tecnológica y la transferencia tecnológica, con el propósito de desarrollar conocimientos y nuevas tecnologías, capaces de mejorar y dar valor agregado a procesos productivos y productos, permitiendo así ampliar el desarrollo productivo y económico;

g) Incubadoras, Parques y Polos Tecnológico: espacios físicos y/o virtuales que brindan infraestructura, servicios comunes, acompañamiento técnico, mentoreo, vinculación académica y acceso a instrumentos de fomento a emprendimientos en etapas tempranas;

h) Parques Tecnológicos: desarrollos territoriales que agrupan empresas y organizaciones vinculadas a la ciencia, la tecnología y la innovación productiva, localizadas dentro de un mismo predio. Tienen como finalidad promover la competitividad, la transferencia tecnológica y la articulación con universidades, centros de I+D y organismos públicos. Pueden albergar incubadoras y ofrecer infraestructura, asesoramiento, servicios comunes y administración especializada.

Artículo 5°. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual tendrá a su cargo la planificación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación integral del Régimen Provincial de Fomento de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento.

La Autoridad de Aplicación ejercerá sus funciones con capacidad de dictar normas complementarias, celebrar convenios, administrar fondos, articular con organismos provinciales, nacionales e internacionales, y ejecutar los instrumentos previstos en esta ley y su reglamentación.

Artículo 6°. Funciones La Autoridad de Aplicación será responsable de la implementación, administración y control del Régimen Provincial de Empresas de Base Tecnológica (EBT) y del Régimen Provincial de Economía del Conocimiento (EDC), y tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los procedimientos de inscripción, categorización, permanencia, auditoría, protocolización de convenios, otorgamiento, renovación y suspensión de beneficios previstos para las Empresas de Base Tecnológica y de Economía del Conocimiento, en el Registro Provincial de Unidades Productivas de Innovación (UPI);

b) celebrar convenios y coordinar acciones, programas y proyectos con organismos provinciales, nacionales e internacionales, universidades, centros de investigación, incubadoras, aceleradoras, polos tecnológicos y entidades vinculadas al sector productivo;

c) auditar, supervisar y evaluar periódicamente a las empresas, emprendimientos, cooperativas y entidades beneficiarias, verificando el cumplimiento de los requisitos tecnológicos, productivos, económicos y de innovación aplicables;

d) elaborar, publicar y actualizar indicadores, estadísticas e informes anuales —diferenciados y consolidados— sobre el desarrollo de las Empresas de Base Tecnológica, de las actividades de la

Economía del Conocimiento y del impacto económico, laboral, territorial y de innovación de ambos regímenes;

e) proponer al Poder Ejecutivo mejoras normativas, actualizaciones tecnológicas, instrumentos de promoción y medidas de política pública que fortalezcan el ecosistema provincial de innovación, desarrollo productivo y empleo calificado;

f) administrar los fondos asignados a la ejecución de los regímenes y ejecutar los instrumentos o programas previstos en esta ley y su reglamentación;

g) dictar las normas complementarias, interpretativas y operativas necesarias para la implementación, seguimiento y fiscalización de los regímenes de Empresas de Base Tecnológica y de Economía del Conocimiento;

h) designar a los miembros del Consejo Asesor Provincial creado por la presente ley, de conformidad con los criterios y perfiles establecidos en su artículo correspondiente.

Artículo 7°. Consejo Asesor Provincial. Créase el Consejo Asesor Provincial de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento, que estará integrado por miembros ad-honorem y de participación voluntaria, designados por un período de dos (2) años, renovable.

a) un (1) representante del Ministerio de Producción;

b) un (1) un representante de la Secretaría de Ciencia y Tecnología (SCyT);

c) un (1) representante de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (UNPSJB);

d) un (1) representante de la Universidad del Chubut (UDC);

e) un (1) representante de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN);

f) dos (2) representante de un centro de investigación (CT CONICET-CENPAT u otro). CCT CONICET CENPAT, INTI, INTA, MEF, EFPU, etc.);

g) un (1) representante del sector privado (cámara empresarial o parque tecnológico, a definir);

h) un (1) miembro adicional que la Autoridad de Aplicación considere pertinente.

Artículo 8°. Funciones. Serán funciones del Consejo Asesor Provincial, en carácter estrictamente consultivo y no vinculante:

a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en el diseño estratégico de políticas públicas, priorización de áreas de desarrollo y lineamientos generales de fomento a las Empresas de Base Tecnológica y a las actividades de la Economía del Conocimiento;

b) emitir informes, opiniones técnicas y recomendaciones que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema provincial de innovación, sin interferir en las funciones de evaluación, auditoría, control o administración propias de la Autoridad de Aplicación;

c) analizar tendencias científico-tecnológicas y productivas, y proponer lineamientos estratégicos para la actualización de programas, instrumentos y buenas prácticas;

d) colaborar en la articulación entre el sector público, la academia, los centros de investigación y el sector privado, promoviendo la vinculación y el intercambio de información estratégica;

e) asesorar, cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera, sobre criterios generales para la selección y orientación de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, sin intervenir en las decisiones operativas, administrativas o de evaluación formal.

CAPITULO II

PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPRENDIMIENTOS, EMPRESAS, COOPERATIVAS Y CONSORCIOS DE BASE TECNOLÓGICA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Artículo 9°. Creación. Créase el Programa Provincial de Fomento de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento de la Provincia del Chubut, destinado a impulsar el desarrollo, instalación, expansión y consolidación de unidades económicas que utilicen conocimiento intensivo, innovación científica-tecnológica y desarrollos basados en actividades definidas en la Ley Nacional 27.506 y la presente ley.

Artículo 10. Objetivo General. El Programa busca promover la creación, consolidación y crecimiento de emprendimientos y Empresas de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento, impulsando empleo calificado, innovación, transferencia de conocimiento, desarrollo de productos y servicios tecnológicos, competitividad territorial, desarrollo sostenible y articulación entre el sector científico y productivo.

Artículo 11. Herramientas del Programa. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente ley y para impulsar el desarrollo de Empresas de Base Tecnológica y actividades de la Economía del Conocimiento en la Provincia del Chubut, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, de manera progresiva y articulada, de las siguientes herramientas de promoción y fortalecimiento:

a) Incentivos y estímulos a la inversión en proyectos de alto contenido tecnológico, incluyendo aportes no reembolsables, beneficios fiscales y asistencia técnica especializada;

b) líneas de crédito provinciales y subsidios a la tasa de interés, otorgados por el Banco del Chubut S.A. y otros organismos financieros públicos, destinadas a emprendimientos innovadores, startups tecnológicas y procesos de reconversión digital;

c) programas provinciales de apoyo a la investigación, el desarrollo, la innovación y la modernización tecnológica (I+D+i), en articulación con universidades, centros de investigación y organismos del sistema científico-tecnológico patagónico;

d) programas de formación profesional, capacitación tecnológica y actualización de talentos digitales, orientados tanto a estudiantes como a trabajadores del sector público y privado, con foco en habilidades estratégicas para la matriz productiva provincial;

e) sistemas de pasantías, prácticas formativas y experiencias profesionales calificadas, desarrolladas en empresas, organismos públicos, parques tecnológicos, polos productivos y centros de innovación;

f) impulso al desarrollo, fortalecimiento y ampliación de trayectos educativos, carreras tecnológicas y programas STEAM, en todos los niveles del sistema educativo provincial;

h) creación, fortalecimiento y articulación de incubadoras, aceleradoras, laboratorios tecnológicos, parques y polos de innovación, promoviendo su distribución territorial en ciudades cabeceras, zonas rurales y regiones estratégicas de la provincia;

i) apoyo económico, técnico y logístico para certificaciones de calidad, normas internacionales, ciberseguridad, protección de datos, propiedad intelectual y estándares tecnológicos, facilitando la competitividad de proyectos locales;

j) promoción de consorcios público-privados, asociaciones tecnológicas y esquemas de innovación abierta, destinados a potenciar la transferencia tecnológica hacia cadenas productivas provinciales, incluyendo energía, pesca, agroindustria, turismo, salud, ambiente y minería sustentable;

k) desarrollo de infraestructura tecnológica provincial, incluyendo conectividad, centros de datos, laboratorios de prototipado, espacios de coworking públicos, nodos de Industria 4.0 y plataformas digitales de servicios;

l) fomento a la exportación de servicios basados en conocimiento, asistencia para internacionalización de startups, participación en ferias tecnológicas y acceso a redes globales de innovación.

Artículo 12. Fondo de Fomento FONTECH. Créase el FONTECH, destinado al desarrollo, consolidación y escalamiento de unidades económicas de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento.

Se conformará con subvenciones, convenios nacionales e internacionales, partidas presupuestarias provinciales, donaciones, legados y multas por incumplimientos de beneficiarios.

La Autoridad de Aplicación administrará el Fondo y diseñará programas y líneas de financiamiento, mediante una cuenta especial para el manejo de los recursos.

Artículo 13. Desarrollo Regional y Equidad Territorial. El Programa tendrá carácter provincial y enfoque regional, debiendo orientarse a reducir asimetrías territoriales y a promover un desarrollo equilibrado entre las distintas zonas de la Provincia del Chubut. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Definir regiones o áreas de intervención prioritaria, considerando criterios de densidad poblacional, nivel de desarrollo productivo, infraestructura disponible y brechas tecnológicas, con especial atención a la meseta central y demás áreas de menor desarrollo relativo;
b) promover la radicación y expansión de emprendimientos, empresas, cooperativas y consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento en todas las regiones, mediante instrumentos diferenciados de apoyo, incentivos y acompañamiento técnico;
c) fomentar la integración productiva y la complementariedad regional, impulsando cadenas de valor que articulen actividades tecnológicas con los sectores productivos estratégicos de cada zona, incluyendo energía, pesca, agroindustria, turismo, servicios basados en el conocimiento, salud y ambiente;
d) coordinar acciones con los municipios y comunas rurales, promoviendo la incorporación de criterios de innovación y desarrollo tecnológico en sus planes de ordenamiento territorial, desarrollo económico local y uso del suelo;
e) establecer metas e indicadores de impacto territorial en el marco del Plan Provincial para la Promoción de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento, a los fines de evaluar periódicamente el grado de desconcentración geográfica y la disminución de brechas regionales.

CAPÍTULO III
PLAN PROVINCIAL PARA LA PROMOCIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS, EMPRESAS, COOPERATIVAS Y/O CONSORCIOS

Artículo 14. Formulación. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar el Plan Provincial para la Promoción de Nuevos Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento. El Plan deberá ser formulado en un plazo no mayor a doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, y será actualizado periódicamente con la frecuencia que establezca la reglamentación, la que no podrá ser superior a cuatro (4) años entre cada revisión integral.

Artículo 15. Contenidos Mínimos. El Plan Provincial tendrá por objeto operacionalizar los objetivos generales y particulares del Programa definidos en la presente ley y, como mínimo, deberá contemplar:

a) Un diagnóstico del ecosistema emprendedor, científico-tecnológico y productivo de la Provincia, identificando capacidades existentes, brechas, oportunidades y sectores estratégicos de intervención;
b) la identificación de líneas de acción, programas, instrumentos y metas orientados a la creación, consolidación y escalamiento de emprendimientos, empresas, cooperativas y consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento;
c) la definición de sectores productivos estratégicos y áreas prioritarias de desarrollo, en concordancia con la estrategia provincial de desarrollo, los planes regionales y las políticas de ciencia, tecnología e innovación;
d) la articulación con universidades, centros de investigación, organismos del sistema científico-tecnológico, empresas y gobiernos locales, promoviendo redes, consorcios y mecanismos de vinculación tecnológica;
e) la integración y armonización de los criterios, actividades y beneficios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento establecido por la Ley Nacional N.° 27.506 y sus modificatorias, facilitando la inclusión y permanencia de las personas jurídicas radicadas en la Provincia que se encuentren comprendidas en dicho régimen;
f) la definición de indicadores de seguimiento y evaluación, así como mecanismos de monitoreo, transparencia y rendición de cuentas sobre el grado de cumplimiento de los objetivos, el uso de los recursos y el impacto territorial, económico, social y ambiental del Plan.

Artículo 16. Actualización y Evaluación. El Plan Provincial será actualizado de manera integral cada cuatro (4) años, sin perjuicio de las revisiones anuales que la Autoridad de Aplicación estime necesarias para su adecuación a cambios tecnológicos, productivos o regulatorios.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y publicar un Informe Anual de Ejecución, que dé cuenta del avance de los programas, el uso de recursos, los resultados alcanzados y los indicadores de impacto definidos en el Plan.

El Plan y sus actualizaciones deberán ser publicados en el sitio web oficial del organismo, garantizando el acceso público a la información, la transparencia y la participación de actores relevantes del ecosistema científico-tecnológico y productivo.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y BENEFICIOS

Artículo 17. Regímenes Promocionales. Se establecen los siguientes regímenes promocionales aplicables a los sujetos comprendidos en la presente ley:

a) Régimen General: integrado por las medidas de promoción de aplicación en todo el territorio provincial, destinadas a emprendimientos, empresas, cooperativas y consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento que cumplan los requisitos generales establecidos por esta ley;
b) Régimen Sectorial: orientado a promover actividades, tecnologías o cadenas de valor consideradas estratégicas para la Provincia del Chubut, definidas por la Autoridad de Aplicación en el marco del Plan Provincial;
c) Régimen de Fomento a micro, pequeñas y medianas unidades económicas: destinado a emprendimientos en etapas tempranas, micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas, con

instrumentos específicos que faciliten el acceso al financiamiento, la asistencia técnica, la infraestructura y la formación de capital humano;

d) Régimen Especial: aplicable a proyectos de especial relevancia tecnológica, económica, social, ambiental o estratégica para la Provincia, que por su impacto o escala justifiquen un tratamiento diferencial y la aplicación de incentivos excepcionales.

La reglamentación determinará las condiciones de acceso, compatibilidades y posibles acumulaciones de beneficios entre regímenes, así como los procedimientos para la calificación de los proyectos en cada categoría.

Artículo 18. Acceso a los Beneficios y Requisitos Generales. Podrán acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo los sujetos comprendidos en el artículo 32 de la presente ley que:

a) Se encuentren inscriptos y con estado activo en el Registro Provincial de Unidades Productivas de Innovación (UPI) que se crea en el artículo 31;
b) presenten un proyecto de inversión, desarrollo, innovación, radicación o reconversión tecnológica que se adecue a los objetivos de la ley, cumpla con los requisitos formales y técnicos establecidos por la Autoridad de Aplicación y haya sido evaluado favorablemente conforme al sistema y criterios de evaluación previstos en los artículos 29 y 30;
c) acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previsionales, laborales y ambientales ante los organismos competentes, en los términos y con el alcance que establezca la reglamentación;
d) se comprometan, mediante la firma del correspondiente convenio, a mantener su actividad en la Provincia, cumplir las metas, cronogramas y condiciones del proyecto aprobado y suministrar la información necesaria para el seguimiento, monitoreo y evaluación.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos adicionales o diferenciados para cada régimen promocional, siempre que resulten razonables, proporcionados y consistentes con los principios de esta Ley.

Artículo 19. Incentivos Impositivos. En el marco de los regímenes establecidos en el artículo 15, la Autoridad de Aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo Provincial el otorgamiento a los beneficiarios de las siguientes medidas de promoción impositiva, en relación directa con las actividades comprendidas en la presente ley:

a) Exención, reducción o diferimiento del Impuesto de Sellos respecto de los actos, contratos y operaciones vinculados al proyecto aprobado;
b) exención, reducción o bonificación del Impuesto Inmobiliario sobre los+ inmuebles ubicados en la Provincia del Chubut afectados de manera directa y principal al desarrollo de las actividades promovidas, en la proporción que establezca la reglamentación;
c) reducción o bonificación de la Tasa de Policía del Trabajo y otras tasas o contribuciones provinciales vinculadas a la actividad objeto del proyecto;
d) reducción o exención de otros tributos provinciales que, con posterioridad a la sanción de la presente Ley, se creen y graven en forma directa las actividades de Base Tecnológica o de la Economía del Conocimiento comprendidas en este Régimen.

Los beneficios impositivos podrán alcanzar hasta el cien por ciento (100%) del tributo, por un plazo máximo que determinará la reglamentación para cada régimen promocional, atendiendo al tipo de proyecto, su impacto, localización territorial y nivel de innovación.

En ningún caso estos beneficios alcanzarán tributos de naturaleza nacional ni tributos municipales, sin perjuicio de los regímenes de adhesión que estos últimos pudieran establecer.

Artículo 20. Incentivos al Empleo Local. Con el objeto de promover la creación, formación y permanencia de empleo calificado en la Provincia del Chubut, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar a los beneficiarios los siguientes incentivos:

a) Bonificaciones económicas por la incorporación de personal técnico, profesional o calificado afectado a actividades de Base Tecnológica o de la Economía del Conocimiento;
b) subsidios temporales a salarios y/o aportes a la seguridad social, en la medida y por los plazos que establezca la reglamentación, priorizando proyectos que incrementen de manera neta la nómina de personal radicado en la Provincia;
c) aportes para programas de formación, reconversión y mejora de capacidades laborales, ejecutados en coordinación con instituciones educativas, organismos de capacitación y centros de formación tecnológica;
d) estímulos adicionales para la contratación de mujeres y diversidades, jóvenes de hasta veintinueve (29) años, personas desocupadas y otros grupos con dificultades de inserción laboral que la reglamentación determine.

Los incentivos previstos en este artículo se otorgarán sin alterar la legislación laboral vigente, ni las obligaciones previsionales y de seguridad social establecidas por la normativa nacional.

Artículo 21. Financiamiento y Avales. Los beneficiarios de la presente ley podrán acceder, en los términos que establezca la reglamentación, a los siguientes instrumentos de financiamiento:

a) Líneas de crédito preferenciales otorgadas por el Banco del Chubut S.A. y por otras entidades financieras públicas o privadas que adhieran, con condiciones especiales de tasa, plazo, período de gracia o garantías, destinadas a inversión en infraestructura, equipamiento tecnológico, capital de trabajo, desarrollo de productos o servicios basados en conocimiento;
b) programas provinciales de financiamiento específicos para proyectos de innovación, transformación digital, reconversión productiva, escalamiento tecnológico y expansión de unidades económicas de Base Tecnológica;
c) sistemas de avales, garantías y fondos de garantía que faciliten el acceso al crédito de emprendimientos, micro, pequeñas y medianas empresas y cooperativas de Base Tecnológica, incluyendo la articulación con organismos nacionales y organismos multilaterales de crédito;
d) créditos y aportes específicos en el marco del FONTECH, orientados a cubrir etapas de validación técnica, prototipado, escalado, certificación y salida a mercado de soluciones tecnológicas.

La reglamentación determinará los mecanismos de articulación entre el FONTECH, las líneas de crédito y los sistemas de garantías, procurando maximizar el apalancamiento de recursos públicos y privados.

Artículo 22. Fomento a la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i). La Provincia del Chubut implementará programas específicos de financiamiento y apoyo técnico destinados a:

a) Proyectos de investigación aplicada y desarrollo tecnológico vinculados con sectores productivos estratégicos para la Provincia;
b) actividades de validación técnica, prototipado, escalado productivo y adopción de nuevas tecnologías en empresas, cooperativas y consorcios tecnológicos;
c) proyectos colaborativos entre empresas, cooperativas, universidades, institutos, centros de I+D y organismos públicos, orientados a la generación y transferencia de conocimiento;
d) desarrollo, adaptación y adopción de tecnologías emergentes tales como inteligencia artificial, internet de las cosas (IoT), robótica, automatización, biotecnología, nanotecnología, materiales avanzados, tecnologías limpias y otras que determine la Autoridad de Aplicación;

e) procesos de patentamiento, protección de propiedad intelectual y gestión de activos intangibles derivados de actividades de I+D+i realizadas en el territorio provincial.

Los programas podrán incluir aportes no reembolsables, créditos blandos, subsidios, asistencia técnica especializada y otros instrumentos que la reglamentación establezca.

Artículo 23. Certificaciones, Calidad y Seguridad Tecnológica. En el marco de la presente ley, se podrán financiar total o parcialmente los siguientes conceptos:

a) Certificaciones de calidad, procesos, productos y servicios, nacionales e internacionales, que resulten necesarias o convenientes para la inserción competitiva de las unidades económicas promovidas;
b) auditorías técnicas, estudios de factibilidad, evaluaciones de conformidad y verificaciones de estándares tecnológicos requeridos para el desarrollo, comercialización y exportación de bienes y servicios basados en conocimiento;
c) implementación de normas y buenas prácticas en materia de calidad, seguridad, ciberseguridad, protección de datos, compliance tecnológico, gestión ambiental, eficiencia energética y otras que resulten pertinentes para las actividades promovidas.

La reglamentación establecerá las condiciones para la selección de proveedores de servicios de certificación y auditoría, garantizando transparencia, competencia y calidad técnica.

Artículo 24. Infraestructura y Acceso a Espacios Tecnológicos. Los beneficiarios de la presente ley podrán acceder, con carácter preferente o mediante condiciones bonificadas, a:

a) Incubadoras, aceleradoras, parques y polos tecnológicos, públicos o mixtos, que operen en el territorio de la Provincia del Chubut;
b) laboratorios, talleres, salas de prototipado, centros de ensayo y servicios tecnológicos comunes, administrados por organismos públicos, universidades, centros de I+D o entidades especializadas;
c) espacios de trabajo colaborativo (coworking), infraestructura de conectividad avanzada, centros de datos, nodos de Industria 4.0 y otras instalaciones estratégicas para el desarrollo de actividades intensivas en conocimiento;
d) programas de alojamiento empresarial físico o virtual, por plazos determinados, destinados a emprendimientos en etapas tempranas, en el marco de incubadoras y aceleradoras tecnológicas.

La Autoridad de Aplicación promoverá la articulación entre estos espacios y el ecosistema científico-tecnológico y productivo provincial, priorizando su distribución equilibrada en las distintas regiones.

Artículo 25. Asistencia Técnica, Formación y Vinculación. La Provincia impulsará programas de:

a) Asistencia técnica y mentorías especializadas en gestión empresarial, desarrollo de negocios, propiedad intelectual, aspectos regulatorios, financiamiento, escalamiento e internacionalización;
b) formación y capacitación en habilidades técnicas, digitales y de gestión, orientadas a trabajadores, emprendedores, equipos directivos y personal de las unidades económicas beneficiarias;
c) programas de aceleración empresarial, incubación y acompañamiento integral a proyectos de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento;
d) vinculación entre emprendedores, empresas, cooperativas, universidades, centros de investigación, organismos públicos y entidades financieras, mediante rondas de negocios, ferias, misiones tecnológicas, redes y consorcios.

La Autoridad de Aplicación podrá implementar estos programas de manera directa o en articulación con organismos nacionales, instituciones académicas, entidades de apoyo empresarial y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 26. Criterios de Asignación de Beneficios. Para la asignación de los beneficios previstos en este Capítulo, la Autoridad de Aplicación evaluará, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Grado de innovación tecnológica, científica o de modelo de negocio del proyecto;
b) creación y calidad del empleo local, en particular de empleo calificado y de oportunidades para jóvenes, mujeres, diversidades y personas desocupadas;
c) impacto territorial y social, incluyendo contribución al desarrollo de regiones de menor desarrollo relativo y fortalecimiento del ecosistema emprendedor;
d) articulación con universidades, centros científicos y tecnológicos, consorcios tecnológicos u otros mecanismos de vinculación;
e) nivel de inserción en cadenas de valor nacionales e internacionales, exportación de bienes y servicios basados en conocimiento y generación de divisas;
f) diversificación productiva y sofisticación tecnológica de la matriz productiva provincial.
g) sostenibilidad ambiental, incluyendo mitigación de impactos, uso eficiente de recursos, economía circular y desarrollo de tecnologías limpias.
h) uso de insumos y proveedores locales, promoviendo el desarrollo de cadenas productivas provinciales.

La reglamentación establecerá la ponderación de los criterios y los parámetros mínimos para su evaluación.

Artículo 27. Convenios de Otorgamiento de Beneficios. El otorgamiento de los beneficios previstos en este Capítulo se formalizará mediante la suscripción de un convenio entre la Autoridad de Aplicación y el sujeto beneficiario.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN ESPECIAL DE RADICACIÓN

Artículo 28. Radicación. La Provincia promoverá la radicación y expansión de emprendimientos, empresas, cooperativas y consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento en todo el territorio provincial, mediante un Régimen Especial de Radicación aplicable a tierras fiscales de dominio provincial.

Las entidades beneficiarias podrán solicitar la cesión, uso, afectación específica o venta de tierras fiscales destinadas a la instalación, ampliación o desarrollo de actividades comprendidas en la presente ley, conforme a los siguientes principios:

a) Afectación específica: las tierras deberán destinarse exclusivamente a las actividades tecnológicas o productivas aprobadas en el proyecto presentado;
b) procedimiento de otorgamiento: la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos y administrativos, debiendo intervenir los organismos competentes en materia de tierras, catastro, ambiente y planificación territorial;
c) plazo mínimo de permanencia: los beneficiarios deberán desarrollar actividades en la Provincia durante un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde la adjudicación o toma de posesión del inmueble;
d) reversión y caducidad: el incumplimiento de la afectación específica, la interrupción injustificada de actividades o el abandono del proyecto dentro del plazo de permanencia producirá la reversión automática de las tierras al patrimonio provincial, sin derecho a indemnización y sin perjuicio de otras sanciones previstas en esta ley;

e) prioridad regional: se priorizará la radicación en regiones estratégicas o de menor densidad poblacional, especialmente en la meseta central y en municipios con menores niveles de infraestructura productiva;

f) compatibilidad municipal: cuando la radicación se efectúe en ejidos municipales, se requerirá adhesión o conformidad de la jurisdicción local, la cual podrá otorgar incentivos adicionales.

Artículo 29. Polos, Parques Tecnológicos e Infraestructura Territorial. El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la creación, consolidación y articulación de polos tecnológicos, parques tecnológicos, distritos de innovación y espacios de infraestructura productiva destinados al desarrollo de actividades comprendidas en la presente ley.

A tal efecto, podrá otorgar incentivos diferenciales que incluyan:

a) Acceso preferencial a tierras fiscales o espacios públicos destinados a infraestructura tecnológica;

b) bonificaciones en servicios públicos provinciales asociados al funcionamiento inicial del polo o parque;

c) prioridad en el acceso a financiamiento del FONTECH y demás líneas de apoyo;

d) asignación de recursos para obras de infraestructura compartida (conectividad, prototipado, laboratorios, salas técnicas, espacios de testeo);

e) convenios de gestión con universidades, municipios, organismos nacionales o entidades privadas, para la administración, gobernanza y sostenibilidad del polo o parque.

Artículo 30. Complementariedad Regional. A los fines de promover la complementariedad regional, se declaran sectores y regiones estratégicas:

a) Comodoro Rivadavia: energía, automatización industrial y petróleo 4.0.

b) Trelew y Puerto Madryn: biotecnología, software, industria del conocimiento, audiovisual y manufacturas tecnológicas.

c) Región Cordillerana: turismo inteligente, bioeconomía y tecnologías ambientales.

d) Meseta Central: tecnologías aplicadas a recursos naturales, energías descentralizadas, logística y conectividad rural.

Los polos y parques tecnológicos deberán articular con incubadoras, aceleradoras, universidades, centros de investigación y actores del ecosistema científico-tecnológico provincial, promoviendo cadenas de valor y desarrollo territorial equilibrado.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 31. Sistema de Evaluación. La incorporación de beneficiarios al Régimen, así como el acceso a los instrumentos de promoción y financiamiento establecidos en esta ley, estará sujeta a un Sistema de Evaluación y Acreditación a cargo de la Autoridad de Aplicación.

El Sistema deberá garantizar procedimientos técnicos, transparentes y objetivos, e incluirá, como mínimo:

a) Evaluación técnica inicial, destinada a verificar la pertinencia del proyecto, la condición de EBT, EEC, CBT o CT, y su adecuación a las definiciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamentación;

b) informes de avance, presentados por los beneficiarios en los plazos que determine la Autoridad de Aplicación, a fin de monitorear el grado de cumplimiento de metas, inversiones y actividades comprometidas en el proyecto aprobado;

c) informe técnico final, destinado a evaluar los resultados obtenidos, el impacto generado y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario;

d) auditorías o verificaciones presenciales, cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario para constatar la veracidad de la información suministrada o el desarrollo efectivo del proyecto.

Los procedimientos, plazos y requisitos del Sistema de Evaluación serán establecidos mediante la reglamentación, asegurando criterios homogéneos, trazabilidad documental y registro digital de todas las actuaciones.

La pertinencia de la incorporación de la empresa al Registro deberá ser evaluada. Para ello el sistema de evaluación y acreditación asegurará que las prioridades para el acceso a los beneficios estén basadas en mecanismos transparentes que reflejen el reconocimiento a la calidad. A su vez se deberá realizar el seguimiento de las etapas en los Proyectos seleccionados mediante los informes técnicos de avance e informe final para registrar los resultados alcanzados.

Artículo 32. Criterios de Evaluación. La evaluación de las solicitudes presentadas por los beneficiarios se realizará conforme a los siguientes criterios:

a) Adecuación estratégica: coherencia del proyecto con las prioridades temáticas, sectores estratégicos y líneas de acción definidas en el Plan Provincial previsto en esta ley;

b) viabilidad técnica, productiva y económica: factibilidad tecnológica del desarrollo propuesto, identificación de recursos críticos, plan de negocios, potencial de escalabilidad y estrategia de comercialización;

c) innovación y transferencia de conocimiento: aporte al desarrollo de capacidades tecnológicas, generación de nuevos productos o procesos, transferencia desde o hacia centros de I+D, impacto en la sofisticación productiva provincial;

d) impacto socioeconómico y territorial: creación de empleo calificado, contribución al desarrollo regional, inserción en cadenas de valor locales y reducción de brechas territoriales;

e) formación y fortalecimiento de recursos humanos: generación de oportunidades de capacitación, formación especializada, prácticas profesionales o inserción laboral en sectores de Base Tecnológica;

f) competitividad y diferenciación tecnológica: grado de incorporación de conocimiento intensivo, diferenciación respecto de alternativas existentes y potencial para mejorar la competitividad de sectores productivos provinciales;

g) sostenibilidad ambiental: cumplimiento de estándares ambientales, eficiencia en el uso de recursos, mitigación de impactos y adopción de prácticas de economía circular;

h) integración de insumos y proveedores locales: incorporación de bienes y servicios provinciales, fortalecimiento del entramado productivo local y articulación con PYMES del territorio.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer ponderaciones diferenciales según el tipo de proyecto, sector productivo o región de radicación, conforme a la reglamentación.

CAPÍTULO VII
REGISTRO

Artículo 33. Registro Provincial de Unidades Productivas de Innovación (UPI). Créase bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de Unidades Productivas de Innovación (UPI) integrando por: EBT, EEC, CBT, CT, incubadoras, parques y polos tecnológicos y actividades de la Ley

N.º 27.506. Incluye inscripción, permanencia, auditoría, otorgamiento y renovación de beneficios, así como protocolización de convenios.

Artículo 34. Sujetos Alcanzados. Deberán inscribirse en el Registro:

a) Las Empresas de Base Tecnológica (EBT);
b) las Empresas de la Economía del Conocimiento (EEC);
c) las Cooperativas de Base Tecnológica (CBT);
d) los Consorcios Tecnológicos (CT);
e) los emprendimientos tecnológicos en etapas tempranas que soliciten acceso a programas o instrumentos del Régimen;
f) las incubadoras, aceleradoras, parques y polos tecnológicos radicados o que operen en la Provincia;
g) las universidades, centros de investigación y entidades públicas o privadas que integren proyectos o consorcios beneficiados por la presente ley.

Artículo 35. Funciones del Registro. El Registro tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, verificar y aprobar la inscripción de los sujetos alcanzados;
b) mantener la base de datos actualizada y clasificada por tipo de entidad, sector productivo, localización territorial y nivel de desarrollo tecnológico;
c) registrar la otorgación, vigencia y caducidad de beneficios promocionales;
d) integrar la información relativa a evaluaciones de proyectos, auditorías, informes técnicos y verificaciones de cumplimiento;
e) proveer información estadística y analítica para la planificación de políticas públicas, la evaluación de impacto y la mejora del Régimen;
f) brindar acceso público a la información no confidencial, conforme criterios de transparencia activa.

Artículo 36. Permanencia, Actualización y Renovación de Inscripción. Las entidades inscriptas deberán:

a) Presentar información actualizada conforme los plazos que establezca la reglamentación;
b) informar toda modificación societaria, técnica o productiva relevante;
c) solicitar la renovación de la inscripción para mantener el acceso a beneficios, según la periodicidad establecida.

La falta de actualización o renovación será causal de suspensión o baja del Registro, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en esta ley.

Artículo 37. Suspensión y Baja del Registro. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión o baja de la inscripción cuando se verifique:

a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o en la reglamentación;
b) incumplimiento del convenio de beneficios o de los compromisos asumidos en proyectos aprobados;
c) cesación de actividades, traslado fuera de la Provincia o modificación sustancial del objeto que impida la continuidad de la condición tecnológica;
d) falta de presentación de información requerida.

La baja del Registro implicará la pérdida automática de beneficios, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 38. Publicidad y Datos Abiertos. La Autoridad de Aplicación deberá publicar, en formato accesible y de datos abiertos, información no confidencial del Registro, incluyendo:

a) Listado actualizado de entidades inscriptas;
b) beneficios otorgados y vigencia de los mismos;
c) localización territorial y sector productivo;
d) estadísticas e indicadores del ecosistema tecnológico provincial.

La información confidencial vinculada a propiedad intelectual, secretos comerciales, prototipos o procesos en validación será protegida conforme a la normativa vigente.

CAPITULO IX
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 39. Sujetos Obligados e Incumplimientos. Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los convenios que en su consecuencia se celebren, todos los beneficiarios del Régimen de Fomento de Emprendimientos, Empresas, Cooperativas y Consorcios de Base Tecnológica y de la Economía del Conocimiento.

Serán considerados incumplimientos sancionables, sin perjuicio de otros que se establezcan en la reglamentación o en los convenios promocionales, los siguientes:

a) No iniciar la actividad económica promovida dentro de los plazos comprometidos en el proyecto y/o en el convenio suscripto;
b) incumplir la obligación de presentar los informes periódicos, técnicos o económicos ante la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazos establecidos;
c) no ejecutar, ejecutar parcialmente o desviar los proyectos, programas o planes de inversión comprometidos en el marco del Régimen, sin causa debidamente justificada;
d) incumplir cualquiera de las demás condiciones, metas u obligaciones asumidas en el convenio promocional o en las normas reglamentarias que lo complementen.

Artículo 40. Sanciones. Los incumplimientos previstos en el artículo precedente harán pasibles a los beneficiarios de la aplicación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de una o más de las siguientes sanciones, graduadas según la gravedad del caso, la reiteración y el perjuicio ocasionado:

a) Apercibimiento;
b) multa.
c) suspensión total o parcial de los beneficios otorgados, por un plazo determinado;
d) revocación de los beneficios correspondientes a uno o más períodos fiscales;
e) rescisión del convenio promocional y exclusión del Régimen.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder, y de la obligación de restitución de los beneficios indebidamente obtenidos o utilizados.

La reglamentación determinará los parámetros objetivos para la graduación de las sanciones, incluyendo montos mínimos y máximos de las multas, criterios de reincidencia y circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 41. Recisión del Convenio. Cuando la situación de incumplimiento, sin causa justificada, se prolongue por períodos superiores a un (1) ejercicio económico, o cuando la gravedad del incumplimiento así lo amerite, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la rescisión del convenio promocional, quedando los beneficiarios sujetos, según corresponda, a las siguientes medidas:

a) Caducidad de todos los beneficios que se les hubieren otorgado en el marco del Régimen, a partir del período en que se verifique el incumplimiento;
b) devolución de los impuestos, créditos o beneficios fiscales de cualquier naturaleza con que hubieren sido favorecidos, correspondientes al o a los períodos alcanzados por el incumplimiento, con más los recargos, intereses y actualizaciones que correspondan;
c) devolución de los bienes físicos, equipamiento o aportes en especie que se hubieren otorgado en virtud de la presente Ley, en el estado en que se encuentren al momento de la rescisión, o, en su defecto, el reintegro de su valor actualizado conforme lo disponga la reglamentación;

HONORABLE LEGISLATURA PROV. DEL CHUBUT FOLIO 13

d) aplicación de las multas previstas en el artículo precedente por cada ejercicio económico en situación de incumplimiento.

Artículo 42. Omisión de Información. Cuando el incumplimiento se refiera exclusivamente a la obligación de suministrar información, documentación o informes a la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma acordados, esta podrá aplicar a los beneficiarios multas específicas por omisión de información, cuyos montos deberán ser inferiores a los previstos para los incumplimientos sustantivos regulados en los artículos anteriores.

En estos casos, la Autoridad de Aplicación intimará previamente al cumplimiento en un plazo perentorio. El mantenimiento de la omisión luego de la intimación podrá ser considerado, según su entidad, como incumplimiento grave a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este capítulo.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. Vigencia. La vigencia de la presente ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Artículo 44. Presupuesto. El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuesto Anual las partidas necesarias para atender las erogaciones derivadas de la presente ley.

Artículo 45. Adhesión. Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 46. Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Luz AGUILERA
Diputada Provincial
Bloque Despierta Chubut
Honorable Legislatura del Chubut

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
MESA DE ENTRADAS Recibido el día 31 de julio
del 2026 a las 13:10 horas, CONSTE

Proyecto de Ley Nº 08426

FIRMA
Gustavo Daniel MANQUEL
Mesa de Entrada y Archivo
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut